



SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ

Macanal, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pase al Despacho: En la fecha pasa al Despacho el presente asunto, informando que se recibió demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja-Boyacá, Despacho que se declaró carente de competencia para conocer de la misma por el factor territorial. Pasa para que el señor Juez provea de conformidad.

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTÍNEZ

Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

Macanal, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Rad No. 154254089001-2022-00054-00**
Demandante: RUTH FABIOLA SALGUERO SALGADO
Demandado: MILTON CUELLAR PIZA

Vienen al Despacho las presentes diligencias para que se resuelva si este Estrado Judicial asume competencia para el conocimiento de las mismas, ante lo cual habrán de efectuarse algunas reflexiones tendientes a establecer si se cumplen los presupuestos procesales para que este operador judicial avoque el conocimiento del asunto *sub examine*.

Mediante providencia fechada el 07 de julio de 2022, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja-Boyacá resolvió rechazar de plano la demanda ejecutiva de la referencia y remitirla a este Despacho por considerarlo competente para conocer de la misma por el factor de competencia territorial.

Como sustento de su decisión el Juzgado remitente expuso:

“RUTH FABIOLA SALGUERO SALGADA, mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de MILTON CUELLAR PIZA, con el propósito de cobrar el capital e intereses contenidos en la letra de cambio suscrita el 8 de abril de 2021.

En el introductorio de la demanda indica que el demandado MILTON CUELLAR PIZA, es domiciliado en la ciudad de Bogotá, en el acápite de competencia y cuantía, señala que, en lugar de cumplimiento de la obligación, en el título valor objeto de ejecución se estipuló que el cumplimiento de la obligación se verificaría en Macanal Boyacá, lo que permite concluir que este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, esto es rechazarla demanda por competencia y consecuentemente a ello, se ordenará su remisión junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal (Boy).”¹

Tomando en consideración los argumentos expuestos por el Despacho remitente y una vez verificado en su totalidad el expediente, este Estrado Judicial encuentra que la copia del título valor que se presenta como base de la ejecución² no es del todo legible, razón por la cual de su contenido no se puede establecer con plena claridad el lugar en el que, conforme al pacto consensuado, debía cancelarse la obligación cuyo pago se pretende ahora por vía ejecutiva.

De otra parte, se advierte que en el acápite del libelo introductorio denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” se señaló expresamente que, “...el cumplimiento de la presente obligación es la ciudad de Bogotá D.C.”, al paso que en la parte inicial del mismo escrito se puso de presente que el domicilio del demandado, señor MILTON CUELLAR PIZA, se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., aun cuando, de conformidad con el documento visto a folio 12 del plenario, el accionado se encuentra

¹ Folio 19.

² Folio 20.



inscrita en la Cámara de Comercio de Sogamoso-Boyacá y tiene registrada ante dicha entidad la dirección de notificaciones Calle 11 No. 20A-35 de dicha ciudad.

Ahora bien, sabido es que, en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación, conforme las disposiciones de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Respecto del domicilio se ha dicho que “... es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.”³, mientras que, en lo atinente al lugar de cumplimiento de la obligación, el artículo 621 del Código de Comercio establece que “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”

Así las cosas, en el presente caso para el Despacho es difícil determinar su competencia por el factor territorial para conocer de la demanda ejecutiva en referencia, pues en el texto de la misma se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación, indicando que el mismo es la ciudad de Bogotá D.C., lo que, a voces del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja-Boyacá, es incorrecto, pues en el título valor base de la ejecución aparece que dicho lugar es el municipio de Macanal-Boyacá, lo cual no está completamente claro para este Despacho, toda vez que la copia del título valor aportada con el libelo introductorio no es del todo legible.

Por otra parte, si tratáramos de determinar la competencia territorial conforme las disposiciones del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, con base en el lugar donde se encuentra ubicado el domicilio del demandado, lo que en todo caso no fue el querer de la demandante, tenemos que tampoco existe claridad al respecto, pues mientras en la demanda se indica la ciudad de Bogotá D.C., en el plenario obra una documental que da cuenta de que también puede ser la ciudad de Sogamoso-Boyacá.

Por lo anterior, previo a decidir sobre si debe o no avocarse el conocimiento del presente asunto, es imperante requerir a la abogada NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNÁNDEZ, quien presentó la demanda, a efectos que allegue al expediente una copia legible del título valor -letra de cambio- base de la ejecución y que aclare si el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. o en la ciudad de Sogamoso-Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal-Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNÁNDEZ, a fin que allegue al expediente una copia legible del título valor -letra de cambio- base de la ejecución en el presente asunto y que aclare si el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. o en la ciudad de Sogamoso-Boyacá. Para tal efecto, otórguesele el término improrrogable de tres (3) días.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el requerimiento ordenado en el numeral anterior y contrólense el término concedido, de tal suerte que una vez venza el mismo sean ingresadas de manera inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACANAL BOYACÁ
La presente providencia se notifica por inclusión en el estado No. 33 del 29 de julio de 2022, siendo las 8:00 am.

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTÍNEZ
Secretario

³ Corte Constitucional. Sentencia C-049/97. M.P. Jorge Arango Mejía.

Firmado Por:
German Contreras Granados
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macanal - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881edb9a18e27ad112fd802eca49c1bbbb41a938411469226dcd7ac1aeaa7b44**

Documento generado en 28/07/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>